

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, promovido por la señora LILIA MARIEN RAMOS LIZARAZO en contra del señor MARCO JAVIER CASTILLO, rad. 1996-01321

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor demandado, se ordena el pago de la suma de \$ 3.498.302,50 a la parte pasiva, dado que, en este caso, el citado ciudadano quedó exonerado de la cuota alimentaria mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2021 y hasta el momento, no se ha llevado cabo trámite de proceso ejecutivo alguno que determine la existencia de alguna deuda a su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835c9124391059de362a46243bd04bf11df1cf76b1b5f8bf57959420f1ba429**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, promovido por BLANCA LILIA SABOGAL MIRANDA en contra de VICTOR MANUEL CARABALLO BELTRAN (Proceso 1997-01829)

En atención al escrito allegado a este Despacho, se ordena al alimentario aportar la debida autorización a favor de la señora BLANCA LILIA SABOGAL MIRANDA para que a su nombre pueda retirar y cobrar depósitos judiciales que reposan en arcas del Despacho por valor de \$5.920.979

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1e1140e257238736a72cf1e6f2c5aea7862fd44af4c804aa13464eb605140**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ARABELLA ARÉVALO LUGO, RAD. 2005-991.**

Teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 31 julio de la presente anualidad a la señora Arabella Arévalo Lugo, a través de la Personería de Bogotá D.C. - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional (archivos 34 y 35), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990434a94c1f37701f09b891e23f307d250ebc3243caad30f43c9dc852f4cb8a**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS DE ARABELLA ARÉVALO LUGO
CC. 51'871.637, SINPROC 353954.
PROCESO No.11001-31-10-014-2005-00991-00

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023.

Dirigido a: Juzgado catorce de familia de Bogotá.

Solicitado por: Juzgado catorce de familia en proceso No. 11001-31-10-014-2005-00991-00, demandante Martha Isabel Arévalo Lugo.

Elaborado Por: Emilio Figueroa Pachón, profesional especializado de la personería delgada para la familia y sujetos de especial protección constitucional.

Fecha de inicio de la valoración	Se inicia el 25 de junio de 2023 mediante correo electrónico y llamada telefónica, se acuerda hacer valoración de apoyos en favor de Arabella Arévalo Lugo, se propone hacerlo de manera remoto por TEMS teniendo en cuenta que en el momento sus hermanas no están en Bogotá
----------------------------------	---

Número de encuentros realizados: Uno

Fecha, lugar y duración del encuentro:	31 de julio de 2023, mediante plataforma TEMS, se inicia 2:30 pm y terminó a las 6:30 pm. Se realiza con la participación de Martha Isabel Arévalo Lugo.
--	--

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	Arabella Arévalo Lugo
Tipo de documento de identidad	Cédula de ciudadanía
Número de documento	51'871.637
Fecha de nacimiento	8 de noviembre de 1954 (68 años)
Lugar de nacimiento	Bogotá

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Dirección de residencia	Calle 41 No. 26 B – 66, La Soledad y Transversal 19 No. 23 – 77 (centro gerontológico “Mi Hogar sede Manila”. Tiene como residencia la ciudad de Bogotá y la ciudad de Fusagasugá de manera alterna.
Teléfonos de contacto	313 865 5941 – 312 231 1964
Correos electrónicos de contacto	misabel.arevalo6@gmail.com , colegiovic10@hotmail.com

Personas con las que vive Arabella Arévalo Lugo.	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
Martha Isabel Arévalo Lugo	Hermana y fue nombrada como tutora o representante de Arabella Arévalo Lugo en sentencia de interdicción
Centro Gerontológico “mi Hogar”	Es una institución donde viven varias personas mayores allí pasa el mayor tiempo, con las demás personas que son institucionalizadas, más el grupo de profesionales que atienden sus necesidades

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	-------------------------------------

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

¿Cuál?

Revisión fallo de interdicción y adecuación del mismo al proceso de adjudicación judicial de apoyos de la Ley 1996 de 2019.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

SI	<input checked="" type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	--	----	--------------------------

¿Cuál?:

Adjudicación judicial de apoyos, en proceso 11001-31-10-014-2005-00991-00, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

SI	<input type="checkbox"/>		NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	--	----	-------------------------------------

Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

Juzgado catorce de familia de Bogotá, en proceso de revisión de fallo de interdicción por solicitud de cambio de curador de Arabella Arévalo Lugo, realizada por Martha Isabel Arévalo Lugo, quien presento escrito para que se designara a otra persona como representante de Arabella Arévalo Lugo.

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

Martha Isabel Arévalo Lugo es hermana y curadora de Arabella Arévalo Lugo.

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SI	<input type="checkbox"/>		NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	--	----	-------------------------------------

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

Arabella Arévalo Lugo presenta discapacidad cognitiva o intelectual desde su nacimiento con diagnóstico de “retraso mental moderado, depresión, ansiedad y

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

trastorno afectivo bipolar” concepto emitido por EPS COMPENSAR. Arabella Arévalo Lugo teniendo la posibilidad de expresar hechos de la vida cotidiana, como por ejemplo escoger su propia ropa, determina sus propios gustos a la hora de comer, reconoce a sus hermanas, hermano y sobrinos, a todos los llama por su nombre y les expresa sus gustos, pero a la hora de hacer ejercicios de lectura no sabe leer, no escribe, no sabe hacer operaciones matemáticas, no reconoce el valor de los billetes, por lo que la entrevista se hace con la hermana Martha Isabel Arévalo Lugo, quien fue autorizada por el resto de la red familiar de apoyo para ser la vocera y determinar los gustos y preferencias de Arabella Arévalo Lugo.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personería de Bogotá ha dispuesto de un mecanismo para atender las solicitudes del servicio de valoración de apoyos para la toma de decisiones jurídicas de personas mayores de 18 años con discapacidad, actividad que se realiza en el marco de la Ley 1996 de 2019. En el servicio de valoración se implementó una técnica conversacional, utilizando para ello una entrevista semiestructurada, inicialmente se orienta para lograr comunicación con la persona con discapacidad, si no es posible la comunicación por algún medio se opta por una mejor interpretación de la voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

En el caso el caso Arabella Arévalo Lugo se hace entrevista a dos voces, pero la mayor información la entrega la señora Martha Isabel Arévalo Lugo, pues Arabella Arévalo Lugo, pierde atención, no comprende las preguntas, no está ubicada en el espacio, ni tiempo.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

SI	<input checked="" type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	--	----	--------------------------

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Arabella Arévalo Lugo desde su nacimiento presentó discapacidad cognitiva, siempre fue cuidada por la red de apoyo (mamá, papá y hermanos), siempre fue

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

dependiente para todas las actividades complejas, sin embargo, cuando niña pudo caminar sin necesidad de silla de ruedas, desde hace unos seis meses la movilidad se ha reducido hasta tal punto que hoy se desplaza en silla de ruedas. Por su condición y enfermedades que le han venido afectado el desarrollo de su vida, hoy necesita de apoyos para el baño diario, para vestirse y de vez en cuando requiere de asistencia para comer, no puede formular ideas complejas y es muy limitado su entendimiento de la realidad cotidiana lo anterior hace que esté impedida para realizar actos jurídicos de manera autónoma, requiere de apoyos para comprender y ser representada en los actos jurídicos que requiera.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En el caso de Arabella Arévalo Lugo no hay una vulneración de sus derechos, la red familiar de apoyo está comprometido con el cuidado permanente, se optó por vivienda transitoria en Fusagasugá por condiciones de salud, sin embargo, su residencia sigue siendo Bogotá.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

*Solo diligencie si puede establecer comunicación directa con la persona con discapacidad
No aplica:*

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Responda las siguientes preguntas:

¿Por qué se optó por este informe?

Arabella Arévalo Lugo, es una persona que presenta discapacidad intelectual por retraso mental moderado, bipolaridad, depresión y ansiedad, requiere apoyos para:

1. Apoyo para Administración de recurso provenientes de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, señor Marco Antonio Arévalo Cañón, desde el año 2005, hoy recibe de pensión sustitutiva el valor de \$2'445.000.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

2. Apoyo para la representación ante entidad financiera donde depositan los recursos de la pensión sustitutiva, específicamente BANCOLOMBIA. cuenta No. 03127624223
3. Apoyo para Representación ante las EPS y las IPS para los trámites frente a los tratamientos médicos requeridos por Arabella Arévalo Lugo

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Arabella Arévalo Lugo, presenta discapacidad intelectual o cognitiva desde su nacimiento por retraso mental, síndrome bipolar afectivo y depresión, pierde fácilmente la comunicación, no puede estar atenta y las respuestas que emite no corresponde con lo preguntado, conoce a sus hermanos y en ellos genera la mayor confianza para emitir sus opiniones, que son muy básicas.

Las respuestas entregadas por Arabella no dan cuenta de su historia de vida, no le es fácil comprender la relación de hechos en el tiempo, no puede construir relatos concatenados, los conceptos como valor, tiempo, confianza no los entiende con facilidad por lo que pide apoyo para su comprensión. Las respuestas entregadas son el reflejo de su cotidianidad, no puede construir relatos en contextos específicos, su pensamiento es concreto, relaciona hechos rutinarios como comer, bañarse o vestirse, mientras que el pensamiento abstracto es débil casi que no puede entender relatos y sus respuestas se van limitando a un sí o un no.

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad:

Arabella Arévalo Lugo nace en Bogotá, en el año 1954, de la relación de Marco Antonio Arévalo Cañas y Elvia Lugo Latorre, de esta relación también nacen Manuel María José, Martha Isabel, María del Amparo, Elvia, Rocío (fallecida), María Helena, Betsabé y Francia Arévalo Lugo.

La familia siempre vivió en Bogotá, los padres se dedicaron a trabajo para el sostenimiento del hogar, el señor Marco Antonio Arévalo trabajo en varias actividades económicas relacionadas con transporte de materiales, su último trabajo

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

y más estable fue el de conductor en la Gobernación de Cundinamarca, de allí se pensiono por vejez, la señora Elvia Lugo Latorre trabajó en empresas de textiles, hasta que se desvinculo de la actividad sin tener reconocimiento de pensión.

Arabella Arévalo Lugo siempre estuvo en la casa bajo la supervisión de la mamá y de los hermanos, nunca estuvo en instituciones de educación y recibió toda la protección de la familia. Arabella Arévalo Lugo es una persona que siempre fue cuidada, nunca tuvo trabajó, todo el tiempo en la casa.

En el año 1993 fallece la señora Elvia Lugo Latorre, Arabella Arévalo Lugo sigue siendo cuidada por su padre y hermanos, el padre garantiza su bienestar hasta su fallecimiento en el año 2005, en ese momento se declara a Martha Isabel Arévalo Lugo como tutora y representante de Arabella Arévalo Lugo por sentencia de Interdicción.

En el año 2017 la red familiar de apoyo decide institucionalizar a Arabella Arévalo Lugo en un hogar para personas mayores por recomendación médica, venia presentando deficiencia respiratoria y quebrantos de salud. Desde esa fecha ha venido viviendo por periodos en el centro gerontológico y en Bogotá alternativamente hasta que en el año 2019 definitivamente se quedó en el Centro Gerontológico "Mi Hogar", pero su residencia sigue siendo Bogotá.

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Arabella Arévalo Lugo es una persona de 68 años nunca tuvo ingresos formales, vivió bajo la protección y cuidado de su familia. Hoy tiene una pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, nunca ha tenido necesidad de hacer transacciones económicas, por lo que su dinero lo ha manejado la Red familiar de apoyos, específicamente su hermana quien actúa como tutora o representante, quien rinde informe financiero ante el juzgado.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	Posibles deseos y decisiones futuras:
	Nunca ha manifestado algo diferente a mantener su condiciones de vida, el dinero que percibe es para el gasto en el hogar y el cuidado. En el último periodo se han venido enfermando con frecuencia por enfermedades comunes por lo que el gasto es mayor para el cuidado y bienestar.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:
	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos que requiere Arabella Arévalo Lugo

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Familia, cuidado y vivienda.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas:
	Arabella Arévalo Lugo siempre ha vivo en un ambiente familiar en compañía de los padres cuando ellos vivían, desde el año 2005 vivió junto a su hermana Martha Isabel, desde hace unos seis años se inició un proceso para mejorar calidad de vida con la institucionalización debido a dos factores, el primero es la condición de salud ha desmejorado y el segundo al agotamiento físico y mental de su hermana y tutora Martha Isabel Arévalo Lugo.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	La red familiar de apoyos inicia proceso para su institucionalización en centro de atención para personas mayores, en el primer momento fue en municipio de Arbeláez allí estuvo por dos años, luego en Silvania y por último en Fusagasugá donde su condición de salud ha mejorado.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.
--	---

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

Salud	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Arabella Arévalo Lugo siempre fue beneficiaria del padre en salud vinculada en el EPS Cruz Blanca y al ser pensionada paso a EPS COMPENSAR.
	Posibles deseos y decisiones futuras: Mantenerse con el sistema de salud, siempre en COMPENSAR.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos que requiere.

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

Trabajo generación de empleo.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Arabella Arévalo Lugo cuenta con pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre.
	Posibles deseos y decisiones futuras: No hay expectativas en el ámbito laboral, por su condición.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas:
	Nunca ha hecho uso del sistema de justicia, nunca ha votado.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	No hay expectativa en este ámbito.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:
	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.

Nota: diligenciar un cuadro por cada ámbito identificado

4. Características de la red de apoyo

Realice un mapeo o descripción, identificando las relaciones de la persona con la familia, con el entorno social y comunitario, facilitando la identificación de redes de apoyo.

Nombres y Apellidos	Relación con la persona con discapacidad y apoyos
Martha Isabel Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 66 años, CC 41'680.492, Teléfono 313 865 59 41, misabel.arevalo6@gamil.com , en el momento, por fallo de interdicción, es la curadora, de Arabella Arévalo Lugo, es persona de confianza y con quien se hace la mejor interpretación de gustos e interés de la persona con discapacidad.
María Helena Arévalo Lugo.	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 57 años, CC 51'766.439, Teléfono 320 926 63 35, colegiovic10@hotmail.com , la red familiar ha decidido que sea ella el apoyo en las decisiones jurídicas que

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 11 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	requiera Arabella Arévalo Lugo. También es una persona que la reconoce su hermana como un ser de confianza y hace interpretación de las necesidades de Arabella Arévalo Lugo.
Elvia Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 64 años, CC 41'771.625, Teléfono 320 404 99 50, no cuenta con correo electrónico, la relación con la hermana es buena, pero por su edad y condiciones de salud decide no ser apoyo para su hermana, sin que esto signifique estar impedida para serlo.
María del Amparo Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 64 años, CC 41'741. 564, Teléfono 304 658 37 76, no quiere ser contactada por correo, presenta una discapacidad por condiciones de salud, ha venido perdiendo la visión por una retinitis pigmentaria que le ha llevado a tener una discapacidad, hecho que dificulta ser apoyos para Arabella Arévalo Lugo, tampoco tiene impedimento para ser apoyo, pero prefiere no serlo.
Manuel José Arévalo Lugo	Hermano de Arabella Arévalo Lugo, tiene 69 años, 19'245.204, Teléfono 312 521 25 46, presenta enfermedad visual, retinitis pigmentaria por lo que no puede ser apoyo, en el momento requiere de apoyos para movilizarse, se condición de salud hace que no pueda ser apoyo de su hermana.
Betsabé Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 55 años, 51'843.455, Teléfono 313 840 09 22, no tiene correo electrónico, la relación con Arabella Arévalo Lugo es lejana como también de toda la familia, nunca ha ido a visitar a su hermana al hogar, es la persona con la que menor confianza tiene Arabella Arévalo Lugo. No está impedida para ser apoyo, pero tampoco conoce la condición y vida de su hermana.
Francia Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 54 años, CC 51'856.719, Teléfono (602) 5834139, Arizona EEUU, no se conoce el correo electrónico, desde los 18 años vive fuera del país primero en Europa (España, Inglaterra) luego se fue a vivir a los EEUU, desde hace varios años no viene a Colombia, por su lejanía y falta de comunicación con

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Arabella Arévalo Lugo no puede ser su apoyo.
--

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar

Todos los hermanos pueden ser apoyo en cualquier momento, sin embargo, por la condición de salud y ausencias la persona que inicialmente pueden ser apoyo de Arabella Arévalo Lugo es:

María Helena Arévalo Lugo, para los ámbitos patrimonial y de salud.

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo?

No, en la entrevista de valoración de apoyos se observa buen trato y cuidado por lo que no se requiere de un defensor personal de la defensoría del pueblo.

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

En la entrevista no se identifican personas que no puedan ser apoyo o que estén en conflicto con Arabella Arévalo Lugo, sin embargo, varios de los hermanos han declarado no querer ser apoyo por la condición de salud de cada uno de ellos o por la ausencia como pasa con la hermana que vive en los EEUU.

**PERSONERÍA DE
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1 Página:
13 de 18

Vigente desde:
16-12-2021

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>1. Apoyo para Administración de recurso provenientes de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, señor Marco Antonio Arévalo Cañón, en el año 2005, por un valor de \$2'445.000</p> <p>2. Apoyo para la representación ante entidad financiera donde depositan los recursos de la pensión sustitutiva, específicamente BANCOLOMBIA, cuenta No. 03127624223</p>	<p>Apoyo para la representación ente entidades financieras y fondo pensional de la gobernación de Cundinamarca.</p>	<p>María Helena Arévalo Lugo.</p>	<p>No han identificado personas que no puedan ser apoyos.</p>

Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para contratar servicio en centro geriátrico	Apoyo para la representación en la firma del contrato de servicios con centro geriátrico	María Helena Arévalo Lugo.	No han identificado personas que no puedan ser apoyos.
Salud	Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.	Apoyo para la representación ante EPS y las IPS en las que es atendida la señora Martha Isabel Arévalo Lugo.	María Helena Arévalo Lugo.	No han identificado personas que no puedan ser apoyos.
	Apoyo para tramitar en las IPS, EPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos.	Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y		

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
			Versión: 1
			Vigente desde: 16-12-2021
			Página: 15 de 18

	<p>consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.</p> <p>Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud</p>		
Trabajo y generación de ingresos	No hay actos jurídicos sobre este tema.		
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.	No hay actos jurídicos sobre este tema		

Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relacionan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con Martha Isabel Arévalo Lugo que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 16 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Los ajustes que requiere Arabella Arévalo Lugo están relacionados con mantenimiento de las condiciones de salud con atención extensa e intermitentes, quiere decir que su vida diaria requiere de otras personas, pero puede estar sola por cortos periodos en el día, es necesario implementar procesos remotos para hacer entrevistas y de adecuación de condiciones para su vida diaria.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

Arabella Arévalo Lugo es una persona que requiere apoyos extensos e intermitentes, su autonomía es mínima, la condición es irreversible por lo que la autonomía es muy baja y se va deteriorando con los años, por lo que su cuidado y manejo requiere de mayor atención.

¿Qué medidas debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones?

La condición que presenta Arabella Arévalo Lugo hace necesario el mantenimiento de las atenciones médicas permanentes, la condición es de dependencia, por lo que ella no está en capacidad de desarrollar actividades que promuevan su autonomía. Requiere de medicación para controlar ansiedad, episodios depresivos y la bipolaridad.

La autonomía está en relación con la estabilización de su condición con el uso de medicamentos, es decir debe tener adherencia a los medicamentos.

¿Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

La red familiar de apoyo es la responsable del seguimiento a la salud y condiciones de bienestar de Arabella Arévalo Lugo, asociadas a un buen tratamiento de las entidades prestadoras de salud. En el momento la responsabilidad es compartida teniendo en cuenta que desde hace un par de años esta institucionalizada en centro gerontológico.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 17 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

8. Dificultades y observaciones encontradas

En la entrevista no se identifican dificultades adicionales a las ya relatadas a lo largo de informes

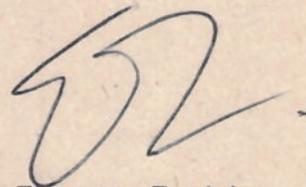
Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., el 31 de julio de 2023, siendo las 6:00 pm del día.

Firma de facilitador:

Nombre completo facilitador:

Denominación del cargo:

Correo electrónico:



Emilio Figueroa Pachón

Profesional Especializado 222 – 07

efigueroa@personeriabogota.gov.co

Firma personera delegada para la familia y sujetos de especial protección.

Nombre completo.

Denominación del cargo.

Correo electrónico



Zaira Liliana Arias Albarracín

Personera delgada para la familia y sujetos de especial protección constitucional

delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 18 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

Respuesta 2023-EE-0649686 2023-08-08 09:47:50.3.

PERSONERIA DE BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 08/08/2023 22:30

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Encabezado

Señor(a)

flia14bt

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PERSONERIA DE BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PERSONERIA DE BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 Pie de pagina

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: SINPROC 354283 de 2022: ENTREGA INFORME DE VALORACION DE APOYOS EN FAVOR DE ARABELLA AREVALO LUGO, EN PROCESO 11001-31-10-014-2005-00991-00

Señores, Juzgado catorce de familia de Bogotá;

Frente a la solicitud realizada por su despacho para prestar el servicio de valoración en favor de persona con discapacidad mayor de 18 años, dentro del proceso No. 11001-31-10-014-2005-00991-00, se hace entrega del informe final del servicio de valoración realizada en favor de Arabella Arévalo Lugo, identificada con la cédula 51'871.637

Por favor acusar recibo del informe al correo: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co. Con copia a efigueroa@personeriabogota.gov.co.

Atentamente,

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): , en 1 folios.

Elaboró: EMILIO FIGUEROA PACHON
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATA LLANA
Aprobó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nº. Radicado : 2023-EE-0649686 Folios: 1
Fecha : 08/08/2023 9:47:50 Anexos : 2
Destino: JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA
Asunto: SINPROC 354283 de 2022: ENTREGA INFORME

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, Martha Isabel Arcuvalo LUJO identificado(a) con Cedula Ciudad No. 41680492, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO .

Firma:



Nombres y apellidos completos:

Martha Isabel Arevalo Lugo

Documento de identidad:

41680492

Fecha de expedición:

7/12/76

Dirección de notificación:

c/ 41 # 26 b 66

Teléfono fijo o celular:

313 865 5941

Correo electrónico:

misabel.arevalo6@gmail.com

Fecha de firma del documento:

2/8/23

Huella dactilar:



El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS DE ARABELLA ARÉVALO LUGO
CC. 51'871.637, SINPROC 353954.
PROCESO No.11001-31-10-014-2005-00991-00

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023.

Dirigido a: Juzgado catorce de familia de Bogotá.

Solicitado por: Juzgado catorce de familia en proceso No. 11001-31-10-014-2005-00991-00, demandante Martha Isabel Arévalo Lugo.

Elaborado Por: Emilio Figueroa Pachón, profesional especializado de la personería delgada para la familia y sujetos de especial protección constitucional.

Fecha de inicio de la valoración	Se inicia el 25 de junio de 2023 mediante correo electrónico y llamada telefónica, se acuerda hacer valoración de apoyos en favor de Arabella Arévalo Lugo, se propone hacerlo de manera remoto por TEMS teniendo en cuenta que en el momento sus hermanas no están en Bogotá
----------------------------------	---

Número de encuentros realizados: Uno

Fecha, lugar y duración del encuentro:	31 de julio de 2023, mediante plataforma TEMS, se inicia 2:30 pm y terminó a las 6:30 pm. Se realiza con la participación de Martha Isabel Arévalo Lugo.
--	--

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	Arabella Arévalo Lugo
Tipo de documento de identidad	Cédula de ciudadanía
Número de documento	51'871.637
Fecha de nacimiento	8 de noviembre de 1954 (68 años)
Lugar de nacimiento	Bogotá

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Dirección de residencia	Calle 41 No. 26 B – 66, La Soledad y Transversal 19 No. 23 – 77 (centro gerontológico “Mi Hogar sede Manila”. Tiene como residencia la ciudad de Bogotá y la ciudad de Fusagasugá de manera alterna.
Teléfonos de contacto	313 865 5941 – 312 231 1964
Correos electrónicos de contacto	misabel.arevalo6@gmail.com , colegiovic10@hotmail.com

Personas con las que vive Arabella Arévalo Lugo.	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
Martha Isabel Arévalo Lugo	Hermana y fue nombrada como tutora o representante de Arabella Arévalo Lugo en sentencia de interdicción
Centro Gerontológico “mi Hogar”	Es una institución donde viven varias personas mayores allí pasa el mayor tiempo, con las demás personas que son institucionalizadas, más el grupo de profesionales que atienden sus necesidades

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	-------------------------------------

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

¿Cuál?

Revisión fallo de interdicción y adecuación del mismo al proceso de adjudicación judicial de apoyos de la Ley 1996 de 2019.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

SI	<input checked="" type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	--	----	--------------------------

¿Cuál?:

Adjudicación judicial de apoyos, en proceso 11001-31-10-014-2005-00991-00, en los términos de la Ley 1996 de 2019.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

SI	<input type="checkbox"/>		NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	--	----	-------------------------------------

Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

Juzgado catorce de familia de Bogotá, en proceso de revisión de fallo de interdicción por solicitud de cambio de curador de Arabella Arévalo Lugo, realizada por Martha Isabel Arévalo Lugo, quien presento escrito para que se designara a otra persona como representante de Arabella Arévalo Lugo.

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

Martha Isabel Arévalo Lugo es hermana y curadora de Arabella Arévalo Lugo.

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SI	<input type="checkbox"/>		NO	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	--	----	-------------------------------------

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

Arabella Arévalo Lugo presenta discapacidad cognitiva o intelectual desde su nacimiento con diagnóstico de “retraso mental moderado, depresión, ansiedad y

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

trastorno afectivo bipolar” concepto emitido por EPS COMPENSAR. Arabella Arévalo Lugo teniendo la posibilidad de expresar hechos de la vida cotidiana, como por ejemplo escoger su propia ropa, determina sus propios gustos a la hora de comer, reconoce a sus hermanas, hermano y sobrinos, a todos los llama por su nombre y les expresa sus gustos, pero a la hora de hacer ejercicios de lectura no sabe leer, no escribe, no sabe hacer operaciones matemáticas, no reconoce el valor de los billetes, por lo que la entrevista se hace con la hermana Martha Isabel Arévalo Lugo, quien fue autorizada por el resto de la red familiar de apoyo para ser la vocera y determinar los gustos y preferencias de Arabella Arévalo Lugo.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personería de Bogotá ha dispuesto de un mecanismo para atender las solicitudes del servicio de valoración de apoyos para la toma de decisiones jurídicas de personas mayores de 18 años con discapacidad, actividad que se realiza en el marco de la Ley 1996 de 2019. En el servicio de valoración se implementó una técnica conversacional, utilizando para ello una entrevista semiestructurada, inicialmente se orienta para lograr comunicación con la persona con discapacidad, si no es posible la comunicación por algún medio se opta por una mejor interpretación de la voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

En el caso el caso Arabella Arévalo Lugo se hace entrevista a dos voces, pero la mayor información la entrega la señora Martha Isabel Arévalo Lugo, pues Arabella Arévalo Lugo, pierde atención, no comprende las preguntas, no está ubicada en el espacio, ni tiempo.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

SI	X		NO	
----	---	--	----	--

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Arabella Arévalo Lugo desde su nacimiento presentó discapacidad cognitiva, siempre fue cuidada por la red de apoyo (mamá, papá y hermanos), siempre fue

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

dependiente para todas las actividades complejas, sin embargo, cuando niña pudo caminar sin necesidad de silla de ruedas, desde hace unos seis meses la movilidad se ha reducido hasta tal punto que hoy se desplaza en silla de ruedas. Por su condición y enfermedades que le han venido afectado el desarrollo de su vida, hoy necesita de apoyos para el baño diario, para vestirse y de vez en cuando requiere de asistencia para comer, no puede formular ideas complejas y es muy limitado su entendimiento de la realidad cotidiana lo anterior hace que esté impedida para realizar actos jurídicos de manera autónoma, requiere de apoyos para comprender y ser representada en los actos jurídicos que requiera.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En el caso de Arabella Arévalo Lugo no hay una vulneración de sus derechos, la red familiar de apoyo está comprometido con el cuidado permanente, se optó por vivienda transitoria en Fusagasugá por condiciones de salud, sin embargo, su residencia sigue siendo Bogotá.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

*Solo diligencie si puede establecer comunicación directa con la persona con discapacidad
No aplica:*

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

Responda las siguientes preguntas:

¿Por qué se optó por este informe?

Arabella Arévalo Lugo, es una persona que presenta discapacidad intelectual por retraso mental moderado, bipolaridad, depresión y ansiedad, requiere apoyos para:

1. Apoyo para Administración de recurso provenientes de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, señor Marco Antonio Arévalo Cañón, desde el año 2005, hoy recibe de pensión sustitutiva el valor de \$2'445.000.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

2. Apoyo para la representación ante entidad financiera donde depositan los recursos de la pensión sustitutiva, específicamente BANCOLOMBIA. cuenta No. 03127624223
3. Apoyo para Representación ante las EPS y las IPS para los trámites frente a los tratamientos médicos requeridos por Arabella Arévalo Lugo

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Arabella Arévalo Lugo, presenta discapacidad intelectual o cognitiva desde su nacimiento por retraso mental, síndrome bipolar afectivo y depresión, pierde fácilmente la comunicación, no puede estar atenta y las respuestas que emite no corresponde con lo preguntado, conoce a sus hermanos y en ellos genera la mayor confianza para emitir sus opiniones, que son muy básicas.

Las respuestas entregadas por Arabella no dan cuenta de su historia de vida, no le es fácil comprender la relación de hechos en el tiempo, no puede construir relatos concatenados, los conceptos como valor, tiempo, confianza no los entiende con facilidad por lo que pide apoyo para su comprensión. Las respuestas entregadas son el reflejo de su cotidianidad, no puede construir relatos en contextos específicos, su pensamiento es concreto, relaciona hechos rutinarios como comer, bañarse o vestirse, mientras que el pensamiento abstracto es débil casi que no puede entender relatos y sus respuestas se van limitando a un sí o un no.

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad:

Arabella Arévalo Lugo nace en Bogotá, en el año 1954, de la relación de Marco Antonio Arévalo Cañas y Elvia Lugo Latorre, de esta relación también nacen Manuel María José, Martha Isabel, María del Amparo, Elvia, Rocío (fallecida), María Helena, Betsabé y Francia Arévalo Lugo.

La familia siempre vivió en Bogotá, los padres se dedicaron a trabajo para el sostenimiento del hogar, el señor Marco Antonio Arévalo trabajo en varias actividades económicas relacionadas con transporte de materiales, su último trabajo

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

y más estable fue el de conductor en la Gobernación de Cundinamarca, de allí se pensiono por vejez, la señora Elvia Lugo Latorre trabajó en empresas de textiles, hasta que se desvinculo de la actividad sin tener reconocimiento de pensión.

Arabella Arévalo Lugo siempre estuvo en la casa bajo la supervisión de la mamá y de los hermanos, nunca estuvo en instituciones de educación y recibió toda la protección de la familia. Arabella Arévalo Lugo es una persona que siempre fue cuidada, nunca tuvo trabajó, todo el tiempo en la casa.

En el año 1993 fallece la señora Elvia Lugo Latorre, Arabella Arévalo Lugo sigue siendo cuidada por su padre y hermanos, el padre garantiza su bienestar hasta su fallecimiento en el año 2005, en ese momento se declara a Martha Isabel Arévalo Lugo como tutora y representante de Arabella Arévalo Lugo por sentencia de Interdicción.

En el año 2017 la red familiar de apoyo decide institucionalizar a Arabella Arévalo Lugo en un hogar para personas mayores por recomendación médica, venia presentando deficiencia respiratoria y quebrantos de salud. Desde esa fecha ha venido viviendo por periodos en el centro gerontológico y en Bogotá alternativamente hasta que en el año 2019 definitivamente se quedó en el Centro Gerontológico "Mi Hogar", pero su residencia sigue siendo Bogotá.

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Arabella Arévalo Lugo es una persona de 68 años nunca tuvo ingresos formales, vivió bajo la protección y cuidado de su familia. Hoy tiene una pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, nunca ha tenido necesidad de hacer transacciones económicas, por lo que su dinero lo ha manejado la Red familiar de apoyos, específicamente su hermana quien actúa como tutora o representante, quien rinde informe financiero ante el juzgado.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	Posibles deseos y decisiones futuras:
	Nunca ha manifestado algo diferente a mantener su condiciones de vida, el dinero que percibe es para el gasto en el hogar y el cuidado. En el último periodo se han venido enfermando con frecuencia por enfermedades comunes por lo que el gasto es mayor para el cuidado y bienestar.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:
	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos que requiere Arabella Arévalo Lugo

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Familia, cuidado y vivienda.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas:
	Arabella Arévalo Lugo siempre ha vivo en un ambiente familiar en compañía de los padres cuando ellos vivían, desde el año 2005 vivió junto a su hermana Martha Isabel, desde hace unos seis años se inició un proceso para mejorar calidad de vida con la institucionalización debido a dos factores, el primero es la condición de salud ha desmejorado y el segundo al agotamiento físico y mental de su hermana y tutora Martha Isabel Arévalo Lugo.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	La red familiar de apoyos inicia proceso para su institucionalización en centro de atención para personas mayores, en el primer momento fue en municipio de Arbeláez allí estuvo por dos años, luego en Sylvania y por último en Fusagasugá donde su condición de salud ha mejorado.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.
--	---

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

Salud	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Arabella Arévalo Lugo siempre fue beneficiaria del padre en salud vinculada en el EPS Cruz Blanca y al ser pensionada paso a EPS COMPENSAR.
	Posibles deseos y decisiones futuras: Mantenerse con el sistema de salud, siempre en COMPENSAR.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos que requiere.

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

Trabajo y generación de empleo.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Arabella Arévalo Lugo cuenta con pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre.
	Posibles deseos y decisiones futuras: No hay expectativas en el ámbito laboral, por su condición.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.	Principales decisiones y preferencias previas identificadas:
	Nunca ha hecho uso del sistema de justicia, nunca ha votado.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	No hay expectativa en este ámbito.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:
	La red familiar de apoyo siempre ha conocido la historia y tiene claros los apoyos.

Nota: diligenciar un cuadro por cada ámbito identificado

4. Características de la red de apoyo

Realice un mapeo o descripción, identificando las relaciones de la persona con la familia, con el entorno social y comunitario, facilitando la identificación de redes de apoyo.

Nombres y Apellidos	Relación con la persona con discapacidad y apoyos
Martha Isabel Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 66 años, CC 41'680.492, Teléfono 313 865 59 41, misabel.arevalo6@gamil.com , en el momento, por fallo de interdicción, es la curadora, de Arabella Arévalo Lugo, es persona de confianza y con quien se hace la mejor interpretación de gustos e interés de la persona con discapacidad.
María Helena Arévalo Lugo.	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 57 años, CC 51'766.439, Teléfono 320 926 63 35, colegiovic10@hotmail.com , la red familiar ha decidido que sea ella el apoyo en las decisiones jurídicas que

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 11 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	requiera Arabella Arévalo Lugo. También es una persona que la reconoce su hermana como un ser de confianza y hace interpretación de las necesidades de Arabella Arévalo Lugo.
Elvia Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 64 años, CC 41'771.625, Teléfono 320 404 99 50, no cuenta con correo electrónico, la relación con la hermana es buena, pero por su edad y condiciones de salud decide no ser apoyo para su hermana, sin que esto signifique estar impedida para serlo.
María del Amparo Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 64 años, CC 41'741. 564, Teléfono 304 658 37 76, no quiere ser contactada por correo, presenta una discapacidad por condiciones de salud, ha venido perdiendo la visión por una retinitis pigmentaria que le ha llevado a tener una discapacidad, hecho que dificulta ser apoyos para Arabella Arévalo Lugo, tampoco tiene impedimento para ser apoyo, pero prefiere no serlo.
Manuel José Arévalo Lugo	Hermano de Arabella Arévalo Lugo, tiene 69 años, 19'245.204, Teléfono 312 521 25 46, presenta enfermedad visual, retinitis pigmentaria por lo que no puede ser apoyo, en el momento requiere de apoyos para movilizarse, se condición de salud hace que no pueda ser apoyo de su hermana.
Betsabé Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 55 años, 51'843.455, Teléfono 313 840 09 22, no tiene correo electrónico, la relación con Arabella Arévalo Lugo es lejana como también de toda la familia, nunca ha ido a visitar a su hermana al hogar, es la persona con la que menor confianza tiene Arabella Arévalo Lugo. No está impedida para ser apoyo, pero tampoco conoce la condición y vida de su hermana.
Francia Arévalo Lugo	Hermana de Arabella Arévalo Lugo, tiene 54 años, CC 51'856.719, Teléfono (602) 5834139, Arizona EEUU, no se conoce el correo electrónico, desde los 18 años vive fuera del país primero en Europa (España, Inglaterra) luego se fue a vivir a los EEUU, desde hace varios años no viene a Colombia, por su lejanía y falta de comunicación con

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 12 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Arabella Arévalo Lugo no puede ser su apoyo.
--

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar

Todos los hermanos pueden ser apoyo en cualquier momento, sin embargo, por la condición de salud y ausencias la persona que inicialmente pueden ser apoyo de Arabella Arévalo Lugo es:

María Helena Arévalo Lugo, para los ámbitos patrimonial y de salud.

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo?

No, en la entrevista de valoración de apoyos se observa buen trato y cuidado por lo que no se requiere de un defensor personal de la defensoría del pueblo.

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

En la entrevista no se identifican personas que no puedan ser apoyo o que estén en conflicto con Arabella Arévalo Lugo, sin embargo, varios de los hermanos han declarado no querer ser apoyo por la condición de salud de cada uno de ellos o por la ausencia como pasa con la hermana que vive en los EEUU.

**PERSONERÍA DE
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1 Página:
13 de 18

Vigente desde:
16-12-2021

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>1. Apoyo para Administración de recurso provenientes de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, señor Marco Antonio Arévalo Cañón, en el año 2005, por un valor de \$2'445.000</p> <p>2. Apoyo para la representación ante entidad financiera donde depositan los recursos de la pensión sustitutiva, específicamente BANCOLOMBIA, cuenta No. 03127624223</p>	<p>Apoyo para la representación ente entidades financieras y fondo pensional de la gobernación de Cundinamarca.</p>	<p>María Helena Arévalo Lugo.</p>	<p>No han identificado personas que no puedan ser apoyos.</p>

Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para contratar servicio en centro geriátrico	Apoyo para la representación en la firma del contrato de servicios con centro geriátrico	María Helena Arévalo Lugo.	No han identificado personas que no puedan ser apoyos.
Salud	Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud. Apoyo para tramitar en las IPS, EPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos. Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y	Apoyo para la representación ante EPS y las IPS en las que es atendida la señora Martha Isabel Arévalo Lugo.	María Helena Arévalo Lugo.	No han identificado personas que no puedan ser apoyos.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 15 de 18	
	Vigente desde: 16-12-2021		

	<p>consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.</p> <p>Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud</p>		
Trabajo y generación de ingresos	No hay actos jurídicos sobre este tema.		
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.	No hay actos jurídicos sobre este tema		

Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relacionan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con Martha Isabel Arévalo Lugo que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 16 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Los ajustes que requiere Arabella Arévalo Lugo están relacionados con mantenimiento de las condiciones de salud con atención extensa e intermitentes, quiere decir que su vida diaria requiere de otras personas, pero puede estar sola por cortos periodos en el día, es necesario implementar procesos remotos para hacer entrevistas y de adecuación de condiciones para su vida diaria.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

Arabella Arévalo Lugo es una persona que requiere apoyos extensos e intermitentes, su autonomía es mínima, la condición es irreversible por lo que la autonomía es muy baja y se va deteriorando con los años, por lo que su cuidado y manejo requiere de mayor atención.

¿Qué medidas debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones?

La condición que presenta Arabella Arévalo Lugo hace necesario el mantenimiento de las atenciones médicas permanentes, la condición es de dependencia, por lo que ella no está en capacidad de desarrollar actividades que promuevan su autonomía. Requiere de medicación para controlar ansiedad, episodios depresivos y la bipolaridad.

La autonomía está en relación con la estabilización de su condición con el uso de medicamentos, es decir debe tener adherencia a los medicamentos.

¿Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

La red familiar de apoyo es la responsable del seguimiento a la salud y condiciones de bienestar de Arabella Arévalo Lugo, asociadas a un buen tratamiento de las entidades prestadoras de salud. En el momento la responsabilidad es compartida teniendo en cuenta que desde hace un par de años esta institucionalizada en centro gerontológico.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 17 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

8. Dificultades y observaciones encontradas

En la entrevista no se identifican dificultades adicionales a las ya relatadas a lo largo de informes

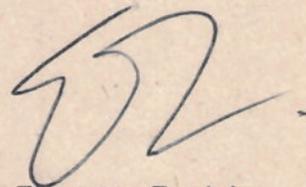
Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., el 31 de julio de 2023, siendo las 6:00 pm del día.

Firma de facilitador:

Nombre completo facilitador:

Denominación del cargo:

Correo electrónico:



Emilio Figueroa Pachón

Profesional Especializado 222 – 07

efigueroa@personeriabogota.gov.co

Firma personera delegada para la familia y sujetos de especial protección.

Nombre completo.

Denominación del cargo.

Correo electrónico



Zaira Liliana Arias Albarracín

Personera delgada para la familia y sujetos de especial protección constitucional

delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 18 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

Respuesta 2023-EE-0649686 2023-08-08 09:47:50.3.

sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:49

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

2023-EE-0649686.pdf; 353954 ARABELLA.pdf; CONSENTIMIENTO INFORMADO VALORACION DE APOYOS.pdf;

Señor(a) JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0649686. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

GUARDIANES
de tus DERECHOS
 Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de MARTHA CECILIA MUÑOZ
GARCÉS, RAD. 2016-00233**

De las objeciones al trabajo de partición visible en el archivo digitales 49, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de las objeciones presentadas. Procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4c1bedcfba904ee8992cd43f1d36fc6a4c2ffda2ea6d556c83bd26003d275**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.

S.

D.

REFERENCIA : 11001311001420160023300

DEMANDANTE: DAYANA MILENE CRUZ MUÑOZ

CAUSANTE : MARTHA CECILIA MUÑOZ GARCES

ASUNTO : OPOSICIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO, abogada reconocida en autos, en calidad de apoderada de JOSE AGUSTIN BUITRAGO OVIEDO Y PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, encontrándome dentro del término de Ley, presento al Despacho escrito de oposición a la corrección del trabajo de partición presentado por el Dr. Luis Hernando Sánchez Chaparro, para el proceso de la referencia, así:

1. A la fecha de presentación de las partidas correspondientes a los pasivos por parte de la suscrita, en lo concerniente al pago de impuestos prediales, se deja constancia que éstos fueron hasta el año 2017. Con este escrito de oposición al trabajo de partición se allegan los impuestos cancelados por mi poderdante Sr. JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, desde el año 2018 hasta el año 2022, en este escrito se adicionan los impuestos prediales del año 2023, los cuales fueron cancelados íntegramente por el Sr. Buitrago Oviedo, por lo cual debe reliquidarse este pasivo en el entendido que debe reconocerse a título de recompensa.
2. Con respecto al crédito con el banco caja Social, éste fue adquirido por mi poderdante Sr. José Agustín Buitrago Oviedo y la causante, el cual fue cancelado a la fecha en su totalidad por mi representado, en el entendido que debe reconocerse a título de recompensa.
3. En la hijuela CUARTA del trabajo de partición y que corresponde a los pasivos, se indicó que las obligaciones tributarias deben ser canceladas en común por los herederos; incluido el Sr. Buitrago Oviedo, lo cual resulta improcedente en razón a que fue él quién ha sufragado todos estos pagos y son las herederas Paula Buitrago y Dayana Cruz, quienes están llamadas a restituir el valor que resulte de dichos pagos y sean cargado a favor del Sr. José Agustín Buitrago Oviedo
4. Conforme a lo solicitado en la oposición al trabajo de partición anterior, reitero mi solicitud de que sean incluidos como acreedores de la masa sucesoral a BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCES.

Lo anterior de conformidad con acta de audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2019 que en su parte motiva señaló: "*Con lo que hasta aquí se deja advertido se pone en evidencia la necesidad de que los acreedores comparezcan al inventario de sus créditos debidamente representados, en donde se deduce que ninguno de los consignatarios puede representarlo sin contar con la debida autorización y calidad profesional, según el caso.*"





Posteriormente en auto de 2 de julio de 2020, en la página 8, párrafo 3, predica: *"Al examinar el contenido el acta del inventario y avalúos adicionales obrante a folio 61 a 65, al igual que los anexos que le son pertinentes, no se encuentra ninguna escritura pública o privada en virtud de la cual los respectivos acreedores hubieran encargado a las partes o sus apoderados la gestión judicial de hacer incluir en el inventario el respectivo pasivo. Ni se evidencia que las obligaciones coste en título que preste merito ejecutivo..."*

Sin embargo, como se advierte en el expediente digitalizado archivo C02(001) folios 402 a 408 se evidencia que se allegó escrito adosando los poderes que me facultan para representar a BERLINDA YANETH BUITRAO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCES, como acreedores dentro de la masa sucesoral, junto con los títulos ejecutivos que respaldan las obligaciones. Se pone de presente al despacho, que con el escrito de contestación de la demanda se arrió dentro del acervo probatorio copias auténticas del pagare No. 001 a favor del Sr. RUBELIO MUÑOZ GARCES y de la letra de cambio No. 001 a favor de la Sra. BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO.

Atentamente,

MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO
C.C. 52.331.695 de Bogotá
T.P. 197.546 C.S.J.



SUCESION 11001311001420160023300

SOLJURIDICAS ABOGADOS <soljuridicas.abogados@gmail.com>

Mié 02/08/2023 15:18

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

2016 - 233 OPOSICION AL TRABAJO DE PARTICION AGOSTO 2023.pdf;

Señores

JUZGADO 14 FAMILIA BOGOTA

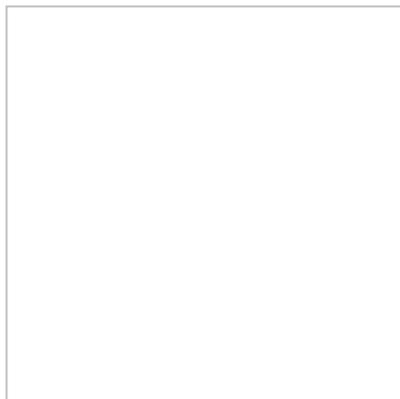
En archivo adjunto envió escrito pronunciamiento respecto al trabajo de partición dentro del proceso señalado en el asunto.

Agradezco su atención

MARIA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO

Abogado

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. OCULTAMIENTO DE BIENES DE BETTY CECILIA Y
DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ EN CONTRA DE
ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, RAD. 2018-602.**

Atendiendo la solicitud realizada por los apoderados de los demandantes, visible en el archivo 51 del expediente digital, en cuanto a que se conceda prórroga por el término de diez (10) días a los treinta (30) días otorgados en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que alleguen el avalúo comercial de la totalidad de los bienes presuntamente ocultados de la masa sucesoral de la hoy fallecida BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA; este despacho accede a la misma y concede el termino de diez (10) días más para que la parte actora de cumplimiento a lo decretado en el mencionado auto.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría contabilizar los términos otorgados mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y los otorgados en el presente auto.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte pasiva se desestima, teniendo en cuenta que el Despacho requiere tener conocimiento de valor de los bienes para la fecha en que fueron aportados a la sociedad “NIVELACIONES TOPOGRÁFICAS GRANJA GRANDE S.A.S”

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8162a7e0165c622c46c674d137b916c9b69d344f9ca4dbcb0a781818a1a6896**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ARGEMIRO
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), RAD. 2018-1076.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 0504 del 24 de febrero de 2023, visible en el archivo 33 del expediente digital.
2. Requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1175cdce59d56ff0fd67cf81008491f8f4b12bc17d6712c062c68d6b523b0f**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho LUZ FANY CEPEDA SANTAMARÍA contra JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ como herederos determinados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, y contra los herederos determinados de este, RAD. 2020-00234.

En atención al escrito presentado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados obrante en el archivo 63, se le pone de presente que con la aceptación del cargo se inició su actuación en el presente proceso, por lo cual el día 02 de junio de 2023 (archivo 59), se le remitió el link de consulta del expediente para lo pertinente, esto es, para que procediera a contestar demanda, lo que no se realizó.

Por lo anterior, memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio de 2023 (archivo 62).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378841bda1554e46b7815f709642c3448c76aabc88ddd34cc5c4a2329df925a4**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
NERGIS DE LA CRUZ ARRIETA UPARELA EN CONTRA DE
WILLIAM DARIO MERCADO ARRIETA, RAD. 2021-109.**

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la apoderada judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, excluyera de la demanda la segunda pretensión, acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y con la subsanación allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora **NERGIS DE LA CRUZ ARRIETA UPARELA** en contra de **WILLIAM DARIO MERCADO ARRIETA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad97a8bcf9d784ca8d9e91eea23175cc53b470cfc767212007e97bae0d7692f**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de CLARA ISABEL SÁNCHEZ y OSCAR DAVID MONROY contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO BELARMINO MONROY GARCÍA, RAD. 2021-00148.

Se tiene en cuenta para los efectos pertinentes, el trámite llevado a cabo por la parte demandante para los efectos del artículo 291 del C. G. del P. Se ordena a la parte actora llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44584d02c5d6e2166664aca85118eceff8fa960f9c3521a40ad92a2df45cf05e**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de
CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO Contra PAULA
CRISTINA ÁNGEL QUIRÓS, RAD. 2021-00304.**

Teniendo en cuenta que durante en término de traslado de la demanda la demandada guardó silencio, se dispone señalar la hora de las **11:30 am** del día **23** del mes de **noviembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabc3489e13ffb04508d65d7d4580823ef06a45d9803f649c3292bffb671065**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Joaquín Reyes Arias (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354. (medidas cautelares).

Revisada la petición realizada por el apoderado de la demandada DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, respecto a fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere al peticionario, para que allegue el certificado de tradición y libertad, el certificado catastral y el avalúo de los vehículos, de los bienes que fueron objeto de la medida cautelar, a fin de establecer el monto de la caución solicitada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11dc205a6aae9e5aa2b041adc8a531ae64e0754d8b4d4b710faae3d97f7213**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Joaquín Reyes Arias (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, aceptó el cargo en el que fue designado y en tiempo contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la demandada DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, visible en el archivo digital 36, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento presentado que realizó la apoderada respecto de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda visible en el archivo 17.

Continuando con el trámite del proceso, como quiera que en el archivo 21 del expediente digital existe prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

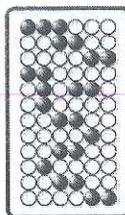
Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb1fff8c90b722062a50850763d3bc857e33dfb3967cca7f2c01217dde3cff**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2017
14-LAB-062

Caso 2225466

Señor(a)
A QUIEN CORRESPONDA
Bogotá D.C

2022/04/06

Estudios de identificación y filiación por reconstrucción

Informe de los estudios de identificación practicados a:

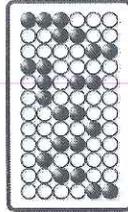
Código	Nombre	CC#	Fecha Muestra
2225461	REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA	1015411743	2022/03/14
2225462	REYES MORA PEDRO ALEJANDRO	1019084812	2022/03/14
2225463	REYES MORA LAURA ESMERALDA	1001090179	2022/03/14
2225465	MORA BUITRAGO ARACELY	23561016	2022/03/14
2225466	MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN	1002331879	2022/03/14
2225467	MUÑOZ MUÑOZ YALILE	24162756	2022/03/14

*Muestras tomadas localmente

Nombre	FGA	TPOX	D8S1179	vWA	Penta E	D18S51
REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA	22 / 22	8 / 8	10 / 14	16 / 17	10 / 10	14 / 19
REYES MORA PEDRO ALEJANDRO	20 / 21	8 / 9	10 / 14	17 / 17	14 / 17	12 / 14
REYES MORA LAURA ESMERALDA	20 / 21	8 / 9	10 / 14	17 / 17	10 / 14	14 / 14
MORA BUITRAGO ARACELY	21 / 22	8 / 8	10 / 13	17 / 17	10 / 14	12 / 14
MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN	24 / 24	8 / 11	13 / 14	18 / 23	7 / 15	15 / 15
MUÑOZ MUÑOZ YALILE	20 / 24	8 / 8	13 / 14	15 / 23	7 / 20	13 / 15

Nombre	D21S11	TH01	D3S1358	Penta D	CSF1PO	D16S539
REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA	28 / 30	9,3 / 9,3	14 / 17	9 / 13	12 / 13	10 / 12
REYES MORA PEDRO ALEJANDRO	28 / 30	6 / 9,3	14 / 15	11 / 14	12 / 13	10 / 10
REYES MORA LAURA ESMERALDA	28 / 30	6 / 9,3	14 / 15	9 / 13	12 / 12	10 / 12
MORA BUITRAGO ARACELY	28 / 30	6 / 9,3	14 / 15	9 / 11	12 / 13	10 / 12
MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN	30 / 32,2	6 / 6	14 / 15	9 / 10	11 / 11	10 / 10
MUÑOZ MUÑOZ YALILE	28 / 30	6 / 9,3	15 / 15	10 / 12	11 / 12	10 / 11

Nombre	D7S820	D13S317	D5S818	D19S433	D2S1338
REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA	10 / 12	10 / 11	10 / 12	13,2 / 15	19 / 22
REYES MORA PEDRO ALEJANDRO	8 / 8	10 / 11	10 / 12	15 / 16,2	19 / 20
REYES MORA LAURA ESMERALDA	10 / 12	8 / 13	10 / 12	13,2 / 15	19 / 20
MORA BUITRAGO ARACELY	8 / 10	11 / 13	12 / 12	14 / 15	19 / 19
MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN	10 / 12	10 / 13	8 / 11	14 / 15	17 / 24
MUÑOZ MUÑOZ YALILE	10 / 12	12 / 13	8 / 13	14 / 14	17 / 20



**SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY**
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2017
14-LAB-062

Caso 2225466

Nombre	D12S391	D1S1656	D10S1248	D22S1045	D2S441
REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA	18 / 20	14 / 17	14 / 15	12 / 16	10 / 14
REYES MORA PEDRO ALEJANDRO	19 / 20	16,3 / 17	13 / 14	15 / 16	10 / 11
REYES MORA LAURA ESMERALDA	19 / 20	14 / 17	13 / 14	15 / 15	10 / 14
MORA BUITRAGO ARACELY	19 / 20	12 / 17	14 / 14	12 / 15	10 / 10
MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN	19,3 / 20	12 / 14	14 / 15	11 / 15	10 / 11
MUÑOZ MUÑOZ YALILE	18 / 19,3	12 / 17,3	14 / 14	11 / 11	10 / 14

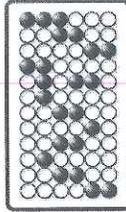
Interpretación de resultados:

Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de la señora MORA BUITRAGO ARACELY y las de sus hijos REYES MORA VIVIANA ALEJANDRA, REYES MORA LAURA ESMERALDA y REYES MORA PEDRO ALEJANDRO se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el padre biológico de los hermanos REYES MORA mediante la utilización del programa Familias V.1.1

Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad del padre biológico de los hermanos REYES MORA con relación a MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad del padre biológico de los hermanos REYES MORA con relación a MUÑOZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN se excluye (incompatible) con base en los sistemas STR: FGA, TPOX, VWA, Penta E, D18S51, Penta D, D19S433 y D2S1338.

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	0	0,000000	D16S539	4,30234	0,811404
TPOX	0	0,000000	D7S820	1,07898	0,518995
D8S1179	1,55332	0,608353	D13S317	7,55287	0,893080
VWA	0	0,000000	D5S818	0,417153	0,294360
Penta E	0	0,000000	D19S433	0	0,000000
D18S51	0	0,000000	D2S1338	0	0,000000
D21S11	0,232407	0,188580	D10S1248	2,27169	0,694348
TH01	0,78734	0,440509	D12S391	1,48721	0,597943
D3S1358	1,07666	0,518458	D1S1656	4,1841	0,807102
Penta D	0	0,000000	D22S1045	1,2364	0,552853
CSF1PO	0,21342	0,175883	D2S441	1,61865	0,618124
			IPA	0	0,0000000000



SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. SAS.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2017
14-LAB-062

Caso 2225466

Indice de Paternidad Acumulado:

0

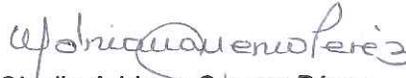
Probabilidad Acumulada de Paternidad:

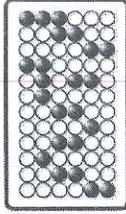
0%

Resultado verificado.

Cordialmente,


Juan J. Yunis, MD, MSc.
Médico Genetista
RM 18491-88/19494736


Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
TP# 52221020



SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. S.A.S.

INSTITUTO DE GENÉTICA



ISO-IEC 17025:2017
14-LAB-062

Caso 2225466

Tipo de muestra

Para todos los estudios se utiliza sangre periférica salvo que se especifique lo contrario en la página 1. El procesamiento de la muestra se desarrolla entre la fecha de recepción de muestra y la fecha de emisión del resultado.

Cadena de Custodia

La identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de Fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de Cadena de Custodia remitidos con las muestras.

Aislamiento de ADN

El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada (ya sea sangre líquida o en tarjeta FTA y otras tarjetas-, células epiteliales, hueso, diente, semen, tejidos o manchas de fluidos biológicos) mediante uno o varios de los protocolos estandarizados: Protocolo purificación de ADN a partir de tarjetas, PT-PAT-002, V:8.0, [2021/05/13](#); Protocolo de aislamiento de ADN método orgánico, manchas, tejidos, semen, y otras muestras, PT-PAT-004, V:7.0, [2021/05/13](#); Protocolo de extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales, PT-PAT-005, V:9.0, [2021/05/13](#); Protocolo de extracción diferencial de muestras con semen, PT-PAT-006, V:7.0, [2021/05/13](#); Protocolo aislamiento ADN método Relia-Prep Miniprep System (Promega), PT-PAT-008, V:7.0, [2021/05/13](#).

Amplificación de Sistemas STR

Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluidas en los kits comerciales PowerPlex® Fusion, PowerPlex® 21, PowerPlex® CS7 y Verifiler Express (applied biosystems) que incluyen los STR: Penta E, Penta D, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TPOX, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D19S433, D2S1338, amelogenina, F13A01, FESFPS, F13B, LPL, D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045, D2S441, Penta C, D6S1043, y DYS391 con base en protocolos estandarizados: Protocolo de amplificación del sistema PowerPlex® CS7 system, PT-PAT-015, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema PowerPlex® 21 System, PT-PAT-010, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación PowerPlex® Fusion System, PT-PAT-009, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema Verifiler Express, PT-PAT-011, V:2.0, 2020/04/14.

Electroforesis Capilar y Análisis de Resultados

Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético ABI 3130 XL o en un analizador genético ABI3500 con base en protocolos estandarizados (Protocolo Data Collection ABI 3130 XL, PT-PAT-016, V:7.0, 2017/03/13; Protocolo preparación y corrido muestras en ABI 3130 XL, PT-PAT-017, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo análisis de resultados GeneMapper ABI 3130 XL, PT-PAT-018, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo software Data Collection ABI 3500 PT-PAT-019, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de preparación y corrido de muestras en ABI 3500, PT-PAT-020, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de análisis con software GeneMapper ID-X, PT-PAT-021, V:7.0, 2020/04/14.

Informe de Resultados

El informe se emite mediante la utilización del programa Familias V1.1. con base en el protocolo de generación de resultados.

Interpretación

Se realiza reconstrucción de perfiles genéticos para posteriormente cotejarlos con las partes indicadas.

Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

Cálculos Estadísticos

El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad (W) fueron calculados con base en métodos bayesianos clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad a priori del 0.5. Esto quiere decir que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre. El índice de paternidad es una relación que denota con base en los perfiles genéticos analizados cuantas veces es más probable que el/la hijo(a) sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el/la hijo(a) sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio y la madre biológica (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas.

$$\text{Índice de Paternidad (IP)} = X / Y$$

$$\text{Probabilidad de Paternidad (W)} = X / X + Y$$

Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un poder de exclusión combinado superior al 99.99999%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.99999% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

Control de Calidad

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 versión vigente. Está habilitado por la Secretaría Distrital de Salud, certificado por ICONTEC con base en la norma NTC-ISO 9001 versión vigente. Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. es miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG). Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., participa en pruebas de intercomparación externas por lo menos dos veces al año con entidades acreditadas tales como Collaborative Testing Services CTS (USA) y/o el Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP- ISFG).

Las bases de datos para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponden a las publicadas 1) Yunis, J.J., et al. Int. J. Leg. Med. 2000.113: 3, 175-178. 2) J.J. Yunis, et al. (2001, For Sci Int. 115-117-118. 3) Yunis, J. J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 207-212. 4) Yunis, J.J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239,2002, pp201-205. 5) El ADN en la Identificación Humana. Emilio J. Yunis T. y Juan J. Yunis L. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. 6) Yunis J.J., et al. 2005. Journal Of Forensic Sciences, 50: 685-702. 7) Yunis, J.J., et al. 2005. Forensic Science International, 151: 307-313. 8) La frecuencia de los marcadores STR D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045 y D2S441 son las reportadas por la casa comercial Applied Biosystems y para el D6S1043 por la casa comercial Promega Corporation para población Hispana. 10. Las frecuencias utilizadas también se pueden consultar en nuestra página web www.yunis.co

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras como se recibieron y son analizados con base en los marcadores descritos anteriormente

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE CERTIFICADO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Fin del Reporte

Calle 86B # 49D - 28 Pisos 3 y 4 - PBX 232 96 22 - FAX: 288 98 27 - Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.yunis.co> E-mail: secretaria@yunis.co

Código. R-PAT-026. Aprobó JJY. Revisión 2021/08/13 Versión 8.0

Página 4 de 4

Envío resultados estudios de identificación y filiación por reconstrucción

Octavio Jose Perez Hurtado <ojperezh@yahoo.com>

Vie 20/05/2022 11:10

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Resultados prueba reconstrucción genética - Aracely e hijos, con Juan Sebastian Muñoz y madre -.pdf;

Buen día,

En atención a las previsiones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2.020, envío, por este medio, memorial por el que se arrima, a la foliatura, los resultados de los estudios de identificación y filiación por reconstrucción que se practicaron Aracely Mora Buitrago, Viviana Alejandra, Pedro Alejandro y Laura Esmeralda Reyes Mora, con Juan Sebastián Muñoz Muñoz y su progenitora, Señora Yalile Muñoz Muñoz, con resultado negativo para la alegada paternidad del Señor Pedro Joaquín Reyes Arias (q.e.p.d.), frente a Juan Sebastián, todo ello para que obre dentro del radicado número 1100131100-14-2021-00354-00.

Favor acusar recibo. Gracias

Del Despacho,

OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO
C. C. # 19.440.605 BOGOTA D. C.
T. P. # 61.,579 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de MILENA GALINDO VILLAREAL contra ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ, RAD. 2021-00421.

Revisado el expediente remitido por la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad, se advierte que no se aportó el acuse de recibido del correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica altuveamado@gmail.com, correspondiente a la diligencia de notificación del accionado ARQUÍMEDES AMADO ALTUVE MÁRQUEZ de la providencia del 3 de mayo de 2022, mediante la cual, este Despacho confirmo la sanción impuesta por la referida comisaria en providencia del 10 de junio de 2021, por lo anterior, se ORDENA la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue la constancia de recibido que se echa de menor.

Se requiere a la comisaría referida para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacac2efc358f20ee2028c5915bcc98df0cd6fa85a2978ce05915bf53231347**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

***REF. Unión Marital de Hecho de LILIA ANETH CALDERÓN REYES
contra JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO
MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL,
herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ y contra
los herederos indeterminados de éste, RAD.2021-00437 (RESUELVE
SOLICITUD DE ACLARACIÓN).***

*Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración elevada por el apoderado
judicial de los herederos determinados contra el auto de 8 de noviembre de
2022, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se
ACLARA la aludida providencia en cuanto que, no resuelta viable para el
despacho acoger un contrato de transacción que tiende a distribuir los
presuntos bienes sociales, dado que aún se encuentra en discusión la existencia
de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial; una vez
se haya declarado la existencia de esta última y en la etapa liquidatoria
respectiva, podrá tenerse en cuenta el escrito al que ya se hizo mención*

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b73d40646565767146e2a725c59b869c14ea56f785af61cdf6405b21f36003**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LILIA ANETH CALDERÓN REYES contra JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, herederos determinados del causante JAIME MONCADA PÉREZ y contra los herederos indeterminados de éste, RAD.2021-00437 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN),

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL en contra del auto que admitió la demanda proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1°. A través de apoderado judicial la señora LILIA ANETH CALDERÓN REYES presentó proceso verbal, para que se declare que entre ella y el hoy fallecido JAIME MONCADA PÉREZ (Q.E.P.D.) existió unión marital de hecho y para que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare que existe una sociedad patrimonial y se decrete la disolución de la misma.

2°. Por auto del 29 de junio de 2021 se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsanara los yerros enunciados en la aludida providencia, relacionados con aportar el registro civil de defunción del demandado, dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquél y allegar poder para interponer la demanda en contra de los herederos.

3°. *Subsanada la demanda, mediante auto del 14 de julio de 2021 fue admitida y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten.*

4°. *Mediante auto de 8 de noviembre de 2022, notificado en el estado No. 186 del día 30 de noviembre de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a los señores JAIME ANDRÉS MONCADA SABOGAL, ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL y MARÍA CLAUDIA MONCADA SABOGAL.*

5°. *Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de los herederos determinados presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, por cuanto considera que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, argumentando su inconformidad en que en la demanda se señala únicamente la residencia, pero no el domicilio de las partes, siendo que uno y otro son conceptos diferentes y de una exigencia autónoma, pues no necesariamente son coincidentes; para sustentar su recurso trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio, residencia y dirección de notificaciones.*

6°. *Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, plazo que venció en silencio.*

7°. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el presente caso, la providencia objeto de reposición fue proferida el día 14 de julio de 2021 y no obra en el expediente prueba que acredite que la interesada hubiera adelantado la diligencia tendiente a notificar dicha providencia al extremo pasivo; no obstante, en el archivo 15 del expediente digital, obran los poderes conferidos por los demandados al Dr. Pedro Hernán Montaña para representar sus intereses en el presente proceso, circunstancia que permitió tenerlos por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del Proceso, por lo que en auto del 8 de noviembre de 2022 notificado el 30 de ese mismo mes y año se reconoció personería al aludido togado; luego los tres (3) días para interponer el recurso corrieron los días 1, 2 y 5 de diciembre de 2022, y el recurso fue radicado en el correo electrónico del juzgado el último día, es decir, en tiempo.

Determinado lo anterior, el Despacho resolverá la inconformidad planteada por el apoderado judicial de los demandados, en su calidad de herederos determinados en contra del auto del 14 de julio de 2021.

El recurrente centró su inconformidad en que en la demanda no se cumplió el requisito de señalar el domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que debe inadmitirse la demanda por falta de ese requisito formal.

Como sustento de su inconformidad, señaló que conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia constitucional y ordinaria, los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes, siendo que el primero como atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, inconfundible con la residencia o habitación, y con el lugar de notificaciones que hace alusión a una categoría eminentemente procesal y que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica que están obligadas a llevar las personas para recibir notificaciones, informaciones, noticias, enteramientos y que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Con el fin de desatar el recurso impetrado, lo primero que debe señalarse es que el artículo 78 del código civil dispone que el lugar donde un individuo tiene su asiento o ejerce su profesión determina su domicilio civil o vecindad.

Frente al punto, debe señalarse que, así como la jurisprudencia ha distinguido entre los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones, la Alta Corte de la jurisdicción ordinaria también ha

precisado que los términos *vecindad* y *domicilio* acorde con la norma civil deben tenerse por equivalentes. Al respecto, ha señalado lo siguiente:

*“En el mismo sentido, esta Corporación ha explicado que la regla a que se refiere el artículo 76 del Código Civil «complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, **los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos**»”¹ (Resaltado fuera del texto).*

Para verificar el cumplimiento del requisito que extraña el recurrente, el juzgado extraerá de la demanda los apartes atinentes a la identificación del lugar donde habitan las partes, así:

- Respecto de la demandante señora LILIA ANETRH se señaló que era “mayor de edad, **vecina y residente** en Bogotá”.
- Respecto del demandado JAIME ANDRÉS MONCADA se indicó que era “mayor de edad **vecino y residente** en Estados Unidos”
- Respecto del demandado ALEJANDRO AUGUSTO MONCADA SABOGAL se indicó que era “mayor de edad **vecino y residente** en Bogotá”.
- Respecto de la demandada MARIA CLAUDIA MONCADA SABOGAL, se indicó que era “mayor de edad, **vecina y residente** en Querétaro México”.

Pues bien, dado que el recurso impetrado va encaminado a que se inadmita la demanda para que la accionante indique el domicilio de las partes, y como quiera que de los extractos de la demanda atrás reseñados se advierte que en la demanda si se señaló la vecindad y residencia de la demandante y de los demandados, rápidamente se advierte que no tiene vocación de prosperidad el presente recurso, pues acorde con la norma civil y según lo ha interpretado la jurisprudencia, los términos *vecindad* y *domicilio* son sinónimos, luego el recurrente al leer que la parte es “vecina de” o “vecino de” deberá entender que allí dice “domiciliado en” o “domiciliada en”.

De otra parte, frente a la acotación que hace el impugnante en torno a que la indicación del domicilio cobra relevancia para determinar la competencia de este Despacho, habrá de recordarse que conforme lo dispone el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 5 de abril de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00237-00 (AC1096-2021).

numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, como el que aquí ocupa la atención del Juzgado, es también competente el juez que corresponda al domicilio común, mientras el demandante lo conserve, y en el asunto de marras, se tiene conforme a los hechos que el domicilio de los compañeros permanente fue la ciudad de Bogotá y la demandante aún lo conserva.

En suma, al haberse desestimado los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en su calidad de herederos determinados, se mantendrá el auto recurrido, pues como se acotó, la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos con los que cuentan los demandados.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f834f9d8e76e558d38467c087fc821c7276db9c9bc46f9d42f3a0a33b08312f**

Documento generado en 16/08/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA
LILIANA ROSAS FIGUEROA EN CONTRA DE JOHN EDWARD
GONZÁLEZ CASTIBLANCO (2022-00084) (RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor apoderado de la parte demandada, a través del escrito remitido vía correo electrónico, formuló las siguientes excepciones previas:

a. **"Falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**; sustentó la misma en que la señora MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, y posterior liquidación de la sociedad patrimonial. El Juzgado, por auto del 24 de febrero de 2022 inadmitió la demanda a fin de que se allegara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; que en el término legal, la demandante presentó como copia de conciliación extrajudicial, un "PODER-ACUERDO suscrito con presentación personal de la señora MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA y JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO, por medio del cual otorgan poder al abogado MIGUEL ÁNGEL PINILLA ARCHILA con la intención de llevar a cabo la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, documento que no se pudo protocolizar porque la demandante nunca aportó el registro civil de nacimiento "con la intención de ocultar y mantener en engaño al señor JOHN EDWARD GONZÁLEZ CASTIBLANCO y al señor Notario de que su estado civil para el momento de la protocolización del documento era de

casada y con sociedad conyugal vigente con el señor MILLER QUIROZ TOLEDO.

Que el documento allegado por la demandante "no tiene el carácter del agotamiento de la etapa conciliatoria, razón por la cual no debe ser de recibo del Despacho, toda vez que en ninguna parte consta en el mismo que este trámite se haya hecho en presencia o mediante un funcionario conciliador.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es preciso anotar que si la demandante considera que con el documento que ha aportado como requisito de procedibilidad en donde manifiesta la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JOHN EDWAR GONZALEZ CASTIBLANCO y MARÍA LILIANA ROSAS FIGUERO, a través de la escritura pública 1325 del 20 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Veintitrés de Bogotá, por medio de la cual se manifiesta la existencia de la unión marital de hecho, "queda de forma inocua que se pretende que este Despacho judicial declare mediante sentencia judicial la existencia de la unión marital de hecho ya existente entre los mencionados señores GONZALEZ - FIGUEROA, "lo que también convierte este supuesto acuerdo presentado como requisito de procedibilidad en excepción previa de TRANSITO A COSA JUZGADA".

b. "Cosa Juzgada", excepción que fundamentó en que en este caso, conforme con lo manifestado en el numeral 5° de la excepción de falta de los requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, "se debe tener en cuenta que la escritura pública 1325 del 20 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de esta ciudad, los otorgantes JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO y MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA manifiesta que han constituido una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, lo que quiere decir que según la escritura pública, ya existe la unión marital de hecho, razón por la cual el trámite del proceso es inadecuado, y que las manifestaciones "que se hacen en la escritura pública de parte de sus otorgantes deben constituir para este Despacho tránsito a cosa juzgada".

c. **Pleito pendiente entre las partes**, la que fundamentó en que el señor JHON EDWARD GONZALEZ CATIBLANCO, por

intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites del procedimiento verbal, se declare la nulidad de la escritura pública No. 1325 de fecha 20 de abril de 2009, otorgada en la Notaría Veintitrés de esta ciudad, por medio de la cual los señores JHON EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO y la señora MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA constituyen una sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial, proceso que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito con radicado No. 110013110301220220011400.

2°. El Despacho dispuso el traslado del escrito de excepciones mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2022, por el término de tres días, el cual venció en silencio.

3°. Procede el Despacho a resolver las excepciones previas con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Las excepciones previas tienen la finalidad de corregir los yerros en los que se haya incurrido al momento de dar trámite a la demanda; sobre el tema, tiene dicho la doctrina¹: **"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.**

En este caso, el demandado planteó varias excepciones previas, la primera fue la denominada "ineptitud de la demanda

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores, Novena Edición, año 2005, Pág. 930.

por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, excepción que se estructura cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En este caso, el apoderado de la parte pasiva afianzó la excepción en el hecho de no haber sido aportada la constancia de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, no obstante haber sido uno de los aspectos en los que el Despacho, inicialmente, inadmitió la demanda. Al respecto, debe precisar el Despacho que si bien es cierto, el Juzgado en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del pasado año inadmitió la demanda para que fuera subsanada entre otras falencias, en el sentido de allegara la copia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dicho aspecto de inadmisión obedeció a una equivocación si se tiene en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”** y en este caso, basta con leer el escrito de demanda, para advertir que la parte actora solicitó, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la Cra. 78ª No. 68-28, apartamento 203, interior 2 del Conjunto Plazuela de San Esteban de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1410144 Zona Centro de Bogotá y sobre el vehículo automotor de placa EBV 449, marca Mazda, modelo 2018, servicio particular.

Luego, debe concluirse de lo anterior, que no resultaba necesario, en este caso, agotar el requisito de procedibilidad, de allí que en este sentido, el Despacho se equivocó al inadmitir la demanda.

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que la primera de las excepciones planteadas, debe declararse infundada.

La segunda excepción propuesta fue la que denominó “COSA JUZGADA”, la que sustentó en que se debe tener en cuenta que a través de la escritura pública No. 1325 del 20 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 23 de esta ciudad, los señores JHON

EDWARD GONZÁLEZ CASTIBLANCO y MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA manifestaron que han constituido una unión marital y una sociedad patrimonial, razón por la que el trámite del presente proceso "es inadecuado", de allí que se estructure la cosa juzgada. Para resolver este planteamiento, basta con advertir que el artículo 100 del Código General del Proceso, ya no contempla la cosa juzgada como excepción previa, de manera que ninguna consideración se hará al respecto. Ahora, si como lo aduce la parte pasiva, entre las partes existe la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, será un asunto que deba ser valorado en el momento oportuno.

Por último, planteó la excepción "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES", la que sustentó en que el señor JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad para que previos los trámites legales del procedimiento VERBAL se declare la nulidad de la escritura pública No. 1325 de fecha 20 de abril de 2009, otorgada en la Notaría 23 de esta ciudad, proceso que tramita en este momento el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

La excepción de pleito pendiente se configura cuando entre las mismas partes se tramita un proceso en el que se debaten las mismas pretensiones. Al respecto, el mismo doctrinante, en la obra ya citada², dice: "Pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aun no ha finalizado y se promueve otro, urge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producir sentencias contradictorias'.

"Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones".

²Ob.cit. Pág. 938 y 939

La excepción planteada, también está llamada al fracaso, pues como puede observarse de la motivación dada por la parte pasiva, el proceso que aduce se tramita concomitantemente con el presente, es el de la nulidad de la escritura pública No. 1325 del 20 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 23 de esta ciudad, de manera que no puede pregonarse la existencia de una litispendencia, pues ni las pretensiones, ni los hechos en que se sustenta el proceso al que se alude, no son los mismos alegados en este proceso.

En este orden de ideas, habrá de declararse infundadas las excepciones planteadas y se condenará en costas a la parte pasiva, conforme lo previene el artículo 365 del Código General del proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDAS las excepciones planteadas por la parte pasiva, "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "COSA JUZGADA" y "PLEITO PENDIENTE", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b23bfc96f646461f87bdd69b666b736867780786510e12d182e8c0bb6ca18a**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA LILIANA ROSAS FIGUEROA EN CONTRA DE JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO (2022-00084)

Resueltas las excepciones previas, se señala la hora de las **10:30 am** del día 28 del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **STC-7284/2020**, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd308b6ae32799a5aa037a42f0df3296b0252a40189c5dbd69d8f4882a7f30**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO representante legal de la menor de edad E.J.S.N., contra DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL, RAD. 2022-00349.

Revisadas las diligencias, se dispone:

2. Tener en cuenta que durante el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado en la contestación de la demanda, la parte actora guardó silencio.

3. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C. G. del Proceso, se señala la hora de las **9:00 am** del día **27** del mes de **noviembre** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas parte ejecutada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de SINDY NORATO TORRES, DANIELA DEL CARMEN NORIEGA PADILLA y PEDRO PABLO BLANCO PARADA.

- Interrogatorio de parte: Se decreta el testimonio de la demandante **CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO**.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd551abb9233dad64eb17fb20f20e0ba155a11ffbfa92f7f2a0de2c4e927c**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO representante legal de la menor de edad E.J.S.N., contra DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL, RAD. 2022-00349. (Medidas Cautelares).

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente el documento visible en el archivo 10 del C2 del expediente digital, mediante el cual la U.A.E. Migración Colombia informó que registró el impedimento de salida del país del demandado.
2. Incorporar al expediente el escrito visible en el archivo 11 del C2 del expediente digital, mediante el cual Datacredito dio respuesta al Oficio No. 746 del 30 de marzo de 2023 e informó que procedió a registrar la mora del ejecutado en el pago de la obligación alimentaria.
3. Incorporar al expediente la respuesta dada por la entidad bancaria Scotiabank, visible en el archivo 08 del expediente digital, en el cual informó que se registró la medida de embargo decretada.
4. Por último, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, las manifestaciones realizadas por las entidades bancarias BBVA, Bancolombia e Itau, que reposan en los archivos 07, 09 y 12 del C2 del expediente digital, mediante las cuales informaron que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498bc81499d09231c39a3ca3f5f9c1b32def0f23905bfa322835170a1b993dc9**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. . Impugnación de la Maternidad de LINUS OLOV PERSSON
respecto del menor de edad D.H.W.P.A. contra KATIS ELENA
ARTEAGA, RAD. 2023-00315.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Como quiera que la demandada, mediante el escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. Nicolás Aranguren Cubillos para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular Humana, practicado entre la menor D.H.W.P.A. y la señora KATIS ELENA ARTEAGA. (fl. 31 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 *Ibídem*.

2. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Nicolás Aranguren Cubillos, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac229ad8b5eceb0b868e334451d904fea4ad9c16c31144e6339db2ab30f7879f**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Toma de Muestra: 2023-05-09 Código: GMC18928
Fecha de Recepción de Muestras: 2023-05-09 Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2023-05-13
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2023-05-10 a 2023-05-12
Dirección: CALLE 134 No. 7 - 83, Bogotá Teléfono: 3157537444

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	LINUS OLOV PERSSON	PN AA1728462	GMC18928-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	DEREK HELGE WALTER PERSSON ARTEAGA	NUIP 1013031075	GMC18928-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	10	11	10	11	0.0694	0.0668	NO EXCLUSION	0.07	0.0093	7.34482
Penta D	9	12	12	12	0.1819	0.1819	NO EXCLUSION	0.09	0.0331	2.74876
D3S1358	15	19	15	15	0.3720	0.3720	NO EXCLUSION	0.19	0.1384	1.34409
vWA	17	17	17	17	0.2800	0.2800	NO EXCLUSION	0.28	0.0784	3.57143
D16S539	11	12	9	12	0.1590	0.2600	NO EXCLUSION	0.08	0.0827	0.96154
CSF1PO	12	12	11	12	0.2970	0.3640	NO EXCLUSION	0.30	0.2162	1.37363
D6S1043	11	13	11	18	0.1649	0.0995	NO EXCLUSION	0.05	0.0328	1.51607
D8S1179	11	13	13	15	0.3330	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0733	0.75075
D21S11	30	31.2	28	30	0.0980	0.2930	NO EXCLUSION	0.05	0.0574	0.85324
D18S51	13	16	13	15	0.1210	0.1360	NO EXCLUSION	0.07	0.0329	2.06612
D5S818	11	13	12	13	0.2560	0.1320	NO EXCLUSION	0.13	0.0676	1.89394
D2S441	11	14	11	12	0.3220	0.0419	NO EXCLUSION	0.02	0.0270	0.7764
D19S433	14	15	15	15.2	0.1309	0.0733	NO EXCLUSION	0.04	0.0192	1.90986
FGA	21	25	21	23	0.1180	0.1480	NO EXCLUSION	0.07	0.0349	2.11864
D10S1248	12	15	12	16	0.0445	0.0812	NO EXCLUSION	0.04	0.0072	5.61798
D22S1045	15	15	15	16	0.4254	0.3599	NO EXCLUSION	0.36	0.3062	1.17536
D1S1656	11	15.3	11	17.3	0.0366	0.1558	NO EXCLUSION	0.08	0.0114	6.8306
D13S317	12	13	10	13	0.0660	0.1240	NO EXCLUSION	0.03	0.0164	2.01613
D7S820	8	11	8	10	0.1070	0.2810	NO EXCLUSION	0.14	0.0601	2.33645
TH01	9	9	7	9	0.2460	0.1170	NO EXCLUSION	0.25	0.0576	4.2735
D12S391	18	20	18	18.3	0.2003	0.0209	NO EXCLUSION	0.01	0.0084	1.24813
D2S1338	18	24	18	20	0.0681	0.1361	NO EXCLUSION	0.07	0.0185	3.67107
TPOX	8	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.38	0.2656	1.44562
AMELOGENINA	X	Y	X	Y						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	9,190,722 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99998%

El señor LINUS OLOV PERSSON NO SE EXCLUYE como Padre biológico de DEREK HELGE WALTER PERSSON ARTEAGA. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad ≥ 1.000 , probabilidad de Paternidad $\geq 99.9\%$. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

Luzy Miryam Siza Fuentes

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Nulidad de Escritura Pública ERNESTO BERNAL DAZA
contra BLANCA OFELIA GUTIÉRREZ BERNAL, RAD. 2023-
00415.**

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, acreditar la legitimación en la causa de la parte demandante, asimismo el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad de Escritura Pública, presentada por el señor ERNESTO BERNAL DAZA en contra de BLANCA OFELIA GUTIÉRREZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d3816f2d2f4ca0b52a1ea82b20b05b15b13b2f06e22e30334d23606aca6ca**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA en favor suyo y de su hija menor de edad M.A.R.B. contra CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, RAD. 2023-00425.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño, de fecha 17 de julio de 2023.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0a18d74d65a9c8147c542379fab22b24bebaa65c94bdca543e3b0e51a1139**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de YENI SALDAÑA RODRÍGUEZ contra LUIS ALEXANDER URREGO SANDOVAL RAD. 2023-00442.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la misma no es objeto de pronunciamiento del trámite que se adelanta de conformidad con lo señalado en auto del numeral tercero del artículo 88 del Código General del Proceso.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772dff2ecff305315927275a4a806a1ee1bf8ba03bc0eccb9ea23802361653c5**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de OLGA LUCIA PRIETO GUZMÁN en favor de la menor de edad L.G.W.P. contra RICHARD ALEXANDER WALTEROS GUAPACHA RAD. 2023-00446.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria y de vestuario es de conformidad el incremento del salarió mínimo legal, es de la siguiente manera:

Alimentos:

2014		\$140.000,00
2015	4,60%	\$146.440,00
2016	7,00%	\$156.690,80
2017	7,00%	\$167.659,16
2018	5,90%	\$177.551,05
2019	6,00%	\$188.204,11
2020	6,00%	\$199.496,36
2021	3,50%	\$206.478,73
2022	10,07%	\$227.271,14
2023	16,00%	\$263.634,52

Vestuario:

2014		\$100.000,00
2015	4,60%	\$104.600,00
2016	7,00%	\$111.922,00
2017	7,00%	\$119.756,54
2018	5,90%	\$126.822,18
2019	6,00%	\$134.431,51
2020	6,00%	\$142.497,40
2021	3,50%	\$147.484,81
2022	10,07%	\$162.336,53

2023	16,00%	\$188.310,37
------	--------	--------------

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, vestuario, educación, etc) constituye una pretensión única e independiente, por lo que deberá ser discriminada mes a mes.

3.- ACLARE y/o COMPLEMENTE el hecho octavo de la demanda, indicando que persona ejerce la representación legal de la menor de edad L.G.W.P., si la menor de edad se encuentra bajo la protección del I.C.B.F., y porque se señala a la progenitora como demandante si su hija en favor de quien se reguló la cuota alimentara que se ejecuta, no se encuentra bajo su cuidado.

4.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”**.

5.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.

6.- NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe658150b2e0c817fdba4b2cf85313bdc68c8b42a5afa382eec94d9f685b0c2**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de PATRICIA PERDOMO VALENZUELA contra NICOL DANIELA SÁNCHEZ MORENO heredera determinada del causante JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ y contra los herederos indeterminados del mismo. RAD. 2023-00448.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE el poder y el escrito de la demanda allegados en el sentido de incluir contra quienes se dirige la acción que, en este caso, es en contra de TODOS los herederos determinados –indicando quiénes son- e indeterminados del causante. Art 87 CGP.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

Se ordena oficiar a la oficina de reparto, a fin de que se sirva adecuar el grupo de reparto de la demanda de la referencia, como quiera que se asigne a este Juzgado como demanda de “sucesión y cualquiera otro” cuando corresponde a un proceso verbal de unión marital de hecho. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68d0021db443b05632c641e48b6af20379cebfaaa0ff9b2c992af9c2cca4a0**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de la Maternidad de FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO respecto de los menores de edad T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L. contra SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES, RAD. 2023-00454.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO** respecto de los menores de edad **T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L.**, Contra SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 29 a 31 del archivo digital 02.

Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Reconocer personería jurídica a la abogada **NADIA AFANADOR ANGARITA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d29ce5c14c99c9143dd218ef0e84d153d468369ce18f682abd66089281bb12**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad Eclesiástica de ANDREA FERNANDA OJEDA PUENTES y JUAN CARLOS DAZA MORENO, RAD. 2023-00458.

*Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **ANDREA FERNANDA OJEDA PUENTES y JUAN CARLOS DAZA MORENO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.*

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 3 de mayo de 2023., proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre ANDREA FERNANDA OJEDA PUENTES y JUAN CARLOS DAZA MORENO.*

SEGUNDO: *Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: *En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f147f3773ee57ff846db867c54945cd40990249e1fc44952a4636d9ba0720**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Alimentos de MILLER ANDRÉS GUARNIZO VIVEROS contra NATALIA ANDREA MARTÍNEZ VALERO, respecto del menor de edad J.F.G.M., RAD. 2023-00461.

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, “Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Revisadas las diligencias, con base en las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende la reducción, fue fijada por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá mediante sentencia del 11 de octubre de 2022.

Debido a lo anterior, y en aplicación a la norma citada, el Juzgado competente para conocer de la demanda de reducción de alimentos, es el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, por haber sido el Despacho que fijó la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor de competencia, y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de exoneración de alimentos de MILLER ANDRÉS GUARNIZO VIVEROS contra NATALIA ANDREA MARTÍNEZ VALERO por falta de competencia.

2.- REMITIR la demanda, Juzgado Doce de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c904fe3d0f5f7aaff0bf1b72dea6e43b0f1c58fc6531f5b17dccbd727b28a0**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal de SERGIO NICOLAS MORENO GORDILLO contra LUIS EDUARDO JARAMILLO MORENO respecto de las menores de edad P.M.M.G. y J.S.M.G. RAD. 2023-00463.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando si existe acta de fijación de cuota alimentaria, reglamentación de visitas y sobre la custodia y cuidado personal, como quiera que en el acta de fecha 19 de julio de 2022, se hace referencia a la modificación de los aspectos mencionados, en caso afirmativo deberá allegar el acta en donde fueron regulados y deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57685169de21864d3256211b6c912c23013ca8548beadc9a1f91ded3b25c7f8f**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JULIET CAROLINA ROMERO MORENO actuando como representante legal de los menores de edad I.T.R.R., E.M.R.R. y A.K.R.R., contra EDWAR CAMILO RUIZ TRUJILLO RAD. 2023-00467.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (se subraya para destacar).

Revisadas las diligencias, se tiene que el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, aprobó el acuerdo mediante el cual las partes acordaron la obligación de los menores de edad I.T.R.R., E.M.R.R. y A.K.R.R., y en donde las mismas modificaron la cuota alimentaria para sus hijos, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el Despacho judicial en mención es el competente para conocer de la presente demanda que se pretende adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso y se le informe a la demandante sobre la decisión aquí adoptada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por otra parte, se ordena oficiar a la oficina de reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73d7ac441bd8f2bd92679d1ba36b393e65fc413b2febbaf15ca8dc10997eb0**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ELVIRA IBÁÑEZ DE ALARCÓN, RAD. 2023-00469.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos)

Ahora, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

*En el presente asunto, el apoderado estimó la cuantía de la sucesión en la suma de \$100.000.000.00 monto que no supera la **mayor** cuantía para el presente año, razón por la cual el Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, razón suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de sucesión testada de quien en vida respondía al nombre de MARÍA ELVIRA IBÁÑEZ DE ALARCÓN, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

*2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.***

3. *OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15a584471fb2a73deeb4b04af199a7c3db74799e35ba83e684a93bd16e4e3d**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. “Filiación por Posesión Notoria del Estado Civil” (declaratoria de hijo de crianza) de YULY SLENDY CASTILLO ROBAYO contra SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, FABIO MIGUEL CASTILLO ROBAYO, ADRIANA CASTILLO ROBAYO, MAHIRA ALEJANDRA CASTILLO CASTILLO y JULIÁN DAVID CASTILLO BLANCO, herederos determinados del causante LUIS ANTONIO CASTILLO ROBAYO y contra los herederos indeterminados del mismo. RAD. 2023-00472.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el parentesco de MAHIRA ALEJANDRA CASTILLO CASTILLO y JULIÁN DAVID CASTILLO BLANCO con el causante LUIS ANTONIO CASTILLO ROBAYO, allegando el registro civil de nacimiento correspondiente.

2.- ALLEGAR, la sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, mediante la cual declaró que la demandante no es hija del hoy fallecido LUIS ANTONIO CASTILLO ROBAYO.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c23399d8f864eebd1c837b353ab5885f6e1d68e0a0643b8a49f14a59c07d69**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de JUAN LÓPEZ BUITRAGO contra BLANCA LUCIA PIÑEROS, RAD. 2023-00473.

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, “Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Revisadas las diligencias, con base en las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende la reducción, fue fijada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá mediante sentencia del 26 de marzo de 2007.

Debido a lo anterior, y en aplicación a la norma citada, el Juzgado competente para conocer de la demanda de exoneración de alimentos, es el Juzgado Once de Familia de Bogotá, por haber sido el Despacho que fijó la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor de competencia, y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Once de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de exoneración de alimentos de JUAN LÓPEZ BUITRAGO contra BLANCA LUCIA PIÑEROS por falta de competencia.
- 2.- REMITIR** la demanda, Juzgado Once de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**
- 3. OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 131 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00d3ad6bbd5eb0784eb5851b200e6e1affc28eb3a8c654efbc161af7fba116**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de SANTIAGO SINISTERRA PINEDA contra ANDRÉS SINISTERRA PARRA, RAD. 2023-00474.

*Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, “**Parágrafo 2°.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Revisadas las diligencias, con base en los hechos de la demanda, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende la reducción, fue fijada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá en el año 2013.

Debido a lo anterior, y en aplicación a la norma citada, el Juzgado competente para conocer de la demanda de exoneración de alimentos, es el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, por haber sido el Despacho que fijó la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor de competencia, y ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de exoneración de alimentos de JUAN LÓPEZ BUITRAGO contra BLANCA LUCIA PIÑEROS por falta de competencia.
- 2.- REMITIR** la demanda, Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**
- 3. OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 131 DE HOY 17 DE AGOSTO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049e8bb0861eb541f6e67509aa4f608cb6c6c89c8e75d8a693a3e8d243496c2**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>